



Edward Rojas y Eduardo Feuerhake
Interior del Museo de Arte Moderno
Chile, Chile

Los Derechos de la Infancia desde la perspectiva del Defensor del Pueblo

MANUEL AZNAR

Secretario General del Defensor del Pueblo de España

1. La Convención de los Derechos del Niño

La historia de la infancia no ha sido precisamente un camino de rosas, sino, antes bien, de espinas. La sombra del *ius vitae necisque* del *paterfamilias* romano ha sido, a lo que parece, sumamente alargada, de modo y manera que, durante siglos, la minoría de edad ha sido equivalente a la carencia de todo asomo de derechos.

Si alguna virtualidad puede atribuirse a la Convención de Derechos del Niño -precedentes aparte- y si por alguna razón merece pasar a las páginas de la historia del Derecho, no es tanto por su contenido, sino muy especialmente por quebrar esa consideración del menor de edad como *alieni iuris* y e impedir que la misma se perpetúe poco menos que *per secula seculorum*, para pasar a revestirle de la titularidad de un elenco de derechos que, por acudir a las palabras del preámbulo de un antecedente de la Convención, como es la *Declaración de Derechos del Niño*, de 1959, le permitan “tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad de los derechos y de las libertades”. En su propio bien y en bien de la sociedad, puesto que la felicidad de la infancia es una cuestión que atañe indubitadamente a cada uno de los niños, pero es también un asunto colectivo, que nos convoca a todos y cada uno de nosotros.

En el ámbito de los derechos civiles, la Convención, siguiendo la sistematización que ha sido realizada por la doctrina, reconoce derechos tales como el derecho a la vida; a un nombre, a una nacionalidad y a conocer a los padres; a la identidad; a no ser separado de los padres, salvo cuando ello sea necesario en interés del menor; a entrar y salir de un país; a la libertad de expresión; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de reunión; a la

libertad de asociación; a la no injerencia en la vida privada y familiar; a la honra y a la reputación; al secreto de la correspondencia; al acceso a la información; a la crianza y al desarrollo a cargo de los padres; a la protección contra toda forma de perjuicio o de abuso físico o mental; a la protección especial del Estado en casos de abandono o desamparo; a la adopción; y al estatuto de refugiado¹.

Junto a ello, la Convención, aún teniendo en cuenta ciertos reproches doctrinales sobre el particular², introduce un criterio interpretativo de indudable potencialidad, como es el concepto jurídico indeterminado constituido por el “interés superior del menor”.

La Convención ha concitado la concurrencia casi unánime de los Estados a la hora de su ratificación, pero, pese a este consenso, de nada serviría y quedaría, por el contrario, relegada, como tantas otras, al limbo de las bellas declaraciones, si los poderes públicos no pusieran los medios para hacer operativos los derechos reconocidos en el instrumento convencional y para llevar hasta sus últimas consecuencias los compromisos dimanantes de la ratificación. De no ser así, la que fuera calificada de «incontestable victoria de todos los defensores de los derechos de la infancia»³, acabaría por trocarse en derrota.

Ello se pone, si cabe, en mayor evidencia si se tiene en cuenta, como ha sido puesto repetidamente de relieve en el ámbito doctrinal, la debilidad de los mecanismos de control que la Convención establece⁴. Acaso no sea ajeno a esta circunstancia un rasgo que caracteriza a la Convención si se la compara con otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como es la regulación conjunta de los derechos civiles y de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin perjuicio de la crítica que ha podido suscitar la defectuosa sistematización de los derechos reconocidos en la Convención⁵, la inclusión de ambos tipos de derechos en un mismo instrumento ha sido valorada, no sin razón, positivamente⁶ y tiene su reflejo en el establecimiento de un mecanismo de control único y común a ambas clases de derechos, en contra de lo que ha venido siendo usual. Sin embargo, el avance que puede suponer la regulación conjunta de ambas familias de derechos encuentra el reverso de la mencionada debilidad de los mecanismos de control. A la postre, los perjuicios de la insuficiencia de estos mecanismos recaen sobre los derechos civiles, sometidos, por lo general, a vías de control más perfeccionadas que las aplicadas a los derechos económicos, sociales y culturales, como consecuencia de la usual -aunque no necesaria- configuración de aquellos como libertades públicas y la también usual -pero tampoco necesaria- configuración de éstos como derechos prestacionales.

El trance del cumplimiento del décimo aniversario de la Convención, que tuvo lugar el 20 de diciembre de 1999, constituye una ocasión propicia para esbozar unas breves reflexiones acerca de su virtualidad para contribuir al reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia, así como de los posibles obstáculos que pudieran oponerse a la efectiva operatividad de aquellos.

2. Los instrumentos para la aplicación de la Convención en España

Así las cosas, y por referirme en concreto al caso que mejor conozco, es decir, al caso de España, habrá de convenirse que el ordenamiento jurídico español dispone de una gama suficiente de instrumentos para lograr la efectividad de los derechos que la Convención reconoce y para hacer operativo el compromiso adquirido al ratificarla.

Ello es así, en primer lugar, porque, como tempranamente esclareciera un maestro de juristas, el profesor García de Enterría, la *Constitución Española*, más allá del tradicional carácter programático de los textos constitucionales, tiene el carácter de norma jurídica, con los efectos que esta naturaleza conlleva, en especial respecto de la aplicabilidad directa e inmediata, sin necesidad de una interpositio legislatoris, de la mayoría de los derechos políticos y civiles⁷.

En segundo lugar, por la incorporación de los convenios ratificados por España al ordenamiento interno, conforme determina el artículo 96 de la *Constitución Española*⁸.

En tercer lugar, por la operatividad de la Convención de los Derechos del Niño como pauta hermeneutica, a la hora de determinar el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución Española*⁹. De este modo, el canon exegético constituido por la Convención permitirá perfilar los términos exactos con que los derechos civiles reconocidos al conjunto de los ciudadanos deben ser aplicados cuando éstos son menores de edad.

Y, en cuarto lugar, -y éste es un dato que conviene tener muy presente- por el acentuado carácter garantista de la *Constitución Española*, que, entre otras vertientes, tiene una manifestación destacada en la existencia de un recurso ante el Tribunal Constitucional -el recurso de amparo- en caso de violación de determinados derechos, en su mayoría de la familia de los derechos civiles y políticos. De esta forma, los derechos civiles de la infancia, interpretados a la luz de la Convención de los Derechos del Niño, pueden ser tutelados por nuestro Tribunal Constitucional.

A los instrumentos anteriores, puede añadirse el mecanismo de control de la actividad administrativa, constituido por la Institución del Defensor del Pueblo, que fue establecido por el artículo 54 de la *Constitución Española*, el cual le atribuye, en los términos literales del citado precepto constitucional, la función consistente en «la defensa de los derechos comprendidos en este Título (el título I), a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales».

Para llevar a cabo la función que le está constitucionalmente encomendada, su legislación reguladora (*Ley Orgánica 3/1981*, de 6 de abril) dota al Defensor del Pueblo de una serie de instrumentos. Entre ellos, pueden traerse a colación la formulación de recomendaciones (propuesta de adopción de medidas de alcance general), de sugerencias (propuesta de adopción de medidas de alcance singular), de recordatorios de deberes legales y de advertencias, así como la legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad, de amparo y el habeas corpus. Además, con independencia de que la minoría de edad no sea un obstáculo para dirigirse al Defensor del Pueblo, por cuanto los menores gozan de legitimación para hacerlo, aquel puede iniciar sus actuaciones no solamente a instancia de parte, sino de oficio, posibilidad que presenta un indudable interés en aquellos supuestos en que un determinado segmento de población no puede asumir por sí mismo la defensa de sus derechos, como sucede en el caso de la infancia.

De otra parte, a las facultades de investigación del Defensor del Pueblo se corresponden una serie de deberes que pesan sobre las administraciones públicas, como son los relativos al envío de los informes que les sean solicitados y a la prestación de auxilio al Defensor con carácter preferente y urgente. Asimismo, los órganos administrativos investigados vienen obligados a facilitar el acceso a los expedientes, a proporcionar al Defensor los documentos que solicite y a responder a las recomendaciones y sugerencias que aquel les dirija.

Por último, debe recordarse que el artículo 39.4 de la *Constitución Española* dispone que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». La dicción de este precepto se ha considerado, en el ámbito doctrinal, desalentadora, al no compeler a la ratificación de los tratados que contemplen los derechos de la infancia, así como por su carácter innecesario, por cuanto, como antes se ha señalado, los tratados internacionales ratificados por España pasan a formar parte del ordenamiento interno, añadiéndose a todo ello que, por su colocación en el texto constitucional, el precepto en

cuestión no está protegido por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional¹⁰.

Pues bien, es cierto, en efecto, que la ubicación del precepto lleva a la aplicación del nivel más débil de protección. Sin embargo, como la propia doctrina señala, el menor es titular de todos los derechos reconocidos en el título I de la *Constitución Española*, salvo en los casos en que, de modo expreso, se reconozcan aquellos a otros titulares distintos, como sucede con el derecho de sufragio¹¹. Por tanto, de esta titularidad se desprende que, siendo de naturaleza civil la mayoría de los derechos protegidos por el recurso de amparo, los derechos civiles de la infancia estarán cubiertos también por el citado recurso. Si se tiene en cuenta que los derechos reconocidos en la *Constitución Española* se acomodan a los recogidos en los textos internacionales y que, por añadidura, los instrumentos ratificados por España, como antes se ha indicado, actúan como pauta de interpretación para determinar el alcance de los derechos reconocidos por nuestra Constitución, será menester concluir afirmando que la colocación sistemática de la norma recogida en el artículo 39.4 del texto constitucional no parece tener un efecto relevante sobre los derechos civiles de la infancia, ya que éstos, siempre que estén reconocidos en la sección primera del capítulo segundo del título primero, gozarán del máximo grado de protección de los tres niveles de garantía que la Constitución establece.

3. Las dificultades para el reconocimiento pleno de los derechos civiles de la infancia. Perspectiva desde el Defensor del Pueblo

Parece, sin embargo, un hecho ineluctable en la historia del Derecho que norma y realidad no circulen por caminos exactamente coincidentes, sino que, con harta frecuencia, se produzcan divergencias y desencuentros. Por ello, pese a que pueda sostenerse, legítima e indubitablemente, que el ordenamiento jurídico español ofrece vías eficaces para garantizar los derechos civiles de la infancia, el pleno reconocimiento de éstos tropieza, en ocasiones, en la práctica con dificultades. A título ejemplificativo, me referiré a alguna de ellas, que extraeré de asuntos tratados por la Institución del Defensor del Pueblo.

Así, el artículo 15 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce la libertad de asociación y el artículo 22 de la *Constitución Española* lo hace con el derecho de asociación. Pues bien, la interpretación de este precepto constitucional a la luz de la pauta hermeneutica proporcionada por la Convención lleva a considerar, según el criterio de la Institución del Defensor del Pueblo, que los menores de edad pueden ejercitar la libertad de asociación sin necesidad de que su capacidad

de obrar deba ser completada por una persona mayor de edad. Ello sería así, desde el momento en que es preciso distinguir entre dos facetas: una cosa es, en efecto, el ejercicio del derecho de asociación, y otra distinta, la intervención del ente asociativo en el tráfico jurídico, debiendo entenderse restringida la necesidad de la actuación de un representante mayor de edad a este segundo aspecto, so pena, en caso contrario, de relegar a la mera teoría y de condenar a la ineficacia el derecho de asociación que se reconoce a los menores de edad en la Convención.

Sin embargo, frente a esta interpretación, la práctica administrativa viene exigiendo, de acuerdo con la concepción tradicional de la capacidad de obrar de los menores, que aquella sea completada por un mayor de edad para que éstos puedan constituir asociaciones.

La resistencia a admitir el cambio de perspectiva que se deriva de los derechos reconocidos en la Convención se muestra así de modo palpable.

El siguiente ejemplo, relacionado en esta ocasión con el artículo 40 de la Convención, pueden ser las dificultades que han existido para modificar la legislación sobre menores infractores y, en concreto, el dilatado periodo de tiempo que ha sido necesario para que España pueda contar con una nueva ley de justicia penal juvenil, por fortuna aprobada definitivamente por las Cortes Generales en el mes de diciembre de 1999.

Otro de los aspectos en los que se han manifestado los desequilibrios entre el interés superior del niño y el ordenamiento jurídico español es el relativo al maltrato institucional. En concreto, la lentitud con que se ha conseguido articular la respuesta necesaria para salir al paso de la victimización secundaria que se derivaba de la inadecuada regulación de la intervención de los menores víctimas de delito en el procedimiento penal es una demostración palpable de las dificultades que el derecho tiene para acomodarse al citado interés superior del menor¹². Por fortuna, en el año 1999 se han adoptado las primeras medidas para evitar estos perjuicios a los menores víctimas de delitos, en la línea de dar al asunto un enfoque que, más allá de la bilateralidad con que suele contemplarse el procedimiento penal, como cuestión a dilucidar entre el Estado y el delincuente, pase a tomar en consideración las necesidades de la víctima del delito.

No son los anteriores los únicos ejemplos que pueden traerse a colación. Así, puede añadirse el desconocimiento, que en alguna ocasión ha mostrado la

Administración competente en materia de protección de menores, del derecho de padres e hijos tutelados por la Administración a mantener relaciones interpersonales, tal y como reconocen los artículos 160 y 161 del Código civil español¹³, que deben ponerse en relación con el artículo 9.3 de la Convención.

También puede aludirse a las dificultades que, en ocasiones, existen para conseguir que el derecho a la protección de la vida privada, reconocido en el artículo 16 de la Convención, y el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen que reconoce el artículo 18 de la *Constitución Española*, sean respetados por los medios de comunicación social, tanto cuando se trata de la infancia infractora, como en el caso de la infancia víctima de delitos¹⁴.

El último de los ejemplos que se trae a colación atañe al derecho a la libertad, con el que deben ponerse en relación el artículo 35, en conexión con el artículo 25, ambos de la Convención, y el artículo 17 de la *Constitución Española*. A este respecto, puede recordarse que la decisión sobre el internamiento de un menor en un establecimiento psiquiátrico ha venido siendo considerada como integrante del haz de facultades derivadas de la titularidad de la patria potestad. Los padres podían, por tanto, internar a sus hijos sin necesidad de recabar autorización judicial para ello. Pues bien, la situación sólo cambió a partir de una modificación introducida por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, momento a partir del cual el ingreso de los menores en un centro de internamiento quedó sometido a la previa autorización judicial¹⁵, poniéndose así en práctica una recomendación formulada años antes por la Institución del Defensor del Pueblo¹⁶.

4. La ciudadanía europea y los derechos civiles de la infancia

Queda, por tanto, mucho camino que recorrer para acomodar el Derecho al interés superior del menor y de él me parece inexcusable hacer una referencia al largo trecho que habrá de andarse para dar un contenido suficiente a la ciudadanía europea, en el que también debe jugar un papel relevante la posición jurídica de la infancia. A este respecto, procede recordar que tanto las propuestas para que la Unión Europea ratificase la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, como las dirigidas a la incorporación de una lista de derechos fundamentales a los textos del derecho primario, se vieron en su día sucesivamente frustradas.

Es cierto que, en defecto de la inclusión de esta lista o catálogo de derechos en los textos del derecho primario, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha realizado una esforzada y ardua construcción jurisprudencial de los derechos

fundamentales, conforme a una línea que inicia la sentencia dictada, en el año 1969, en el caso *Stauder*, pero no es menos cierto que esta solución pretoriana presenta diversos inconvenientes.

Esta construcción tiene su fundamento en la utilización de los principios generales del derecho, a la que se llega por la vía de la garantía del respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del derecho primario, que los tratados constitutivos atribuyeron al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, protegiéndose así, por este camino, los derechos fundamentales, a través de los citados principios.

A tenor de esta construcción, los derechos fundamentales estarían comprendidos en los principios generales del Derecho comunitario. Por tanto, el respeto a aquellos derechos forma parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario. Partiendo de esta base, la inspiración de la protección de los derechos fundamentales vendría dada por las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. El razonamiento concluye sosteniendo la inadmisibilidad de las medidas que resulten incompatibles con los derechos fundamentales que se garanticen en las referidas constituciones. A tal efecto, pueden además proporcionar orientaciones los instrumentos internacionales ratificados por los Estados miembros, entre los que, a tenor de los pronunciamientos del Tribunal, tiene una singular relevancia el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (sentencias de 17-10-1989, casos *Dow Benelux NV* y *Dow Chemical Ibérica SA* y otros).

Como se ha apuntado, esta vía presenta diversos inconvenientes. Así, puede hablarse de la fragmentación que ocasiona, por cuanto la construcción jurisprudencial depende de las demandas interpuestas ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Además, debe tenerse en cuenta que, si bien la tradición constitucional de los Estados miembros de la Unión puede contemplar el reconocimiento de un determinado derecho, que es así compartido por el conjunto de aquellos, el asunto no queda despejado por esta circunstancia, pues seguidamente ha de indagarse si el significado y alcance de este derecho es similar en todos ellos¹⁷.

Tampoco puede negarse que la construcción jurisprudencial que se menciona ha tenido un cierto carácter instrumental, al pretender apuntalarse, por esta vía, la primacía del ordenamiento jurídico comunitario sobre el derecho interno de los

Estados miembros, que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea había recogido en sentencias como la *Costa/ENEL*, de 15 de julio de 1964, y que pareció tambalearse por la rebelión de los tribunales constitucionales alemán e italiano, con fundamento precisamente en que los derechos fundamentales no quedaban protegidos en el marco del Derecho comunitario¹⁸.

Por su parte, las modificaciones introducidas por el Tratado de Amsterdam, en ausencia de un catálogo de derechos fundamentales, dotan al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de un mayor margen de maniobra para asegurar la aplicación de estos derechos¹⁹, pero no pueden considerarse como plenamente satisfactorias.

Pese a ello, si la falta de un catálogo de derechos fundamentales en los textos del derecho primario fue explicada en su día por el carácter esencialmente económico y parcial de la construcción europea en aquel momento²⁰, es menester resaltar ahora el reto, al que como europeos habremos de responder, de dar un contenido más extenso y profundo a la ciudadanía de la Unión, a través del reconocimiento expreso de una serie de derechos fundamentales, dentro de los cuales los derechos de la infancia deberían jugar un papel relevante. Ahora bien, si esta tarea es inaplazable, la misma no puede limitarse al mero reconocimiento de unos determinados derechos, sino que ha de ir aparejada a la implantación de un mecanismo efectivo para garantizar aquellos.

Es menester añadir que parece existir al fin el propósito de poner manos a la obra en el asunto que nos ocupa, pues el Consejo Europeo celebrado en Colonia los días 3 y 4 de junio de 1999 acordó la elaboración de una carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, previendo que el proyecto de la misma se presente al Consejo Europeo que tendrá lugar en diciembre del año 2000. No obstante, se pospone para después de la proclamación de la carta la decisión sobre la incorporación de la misma a los tratados y la forma en que dicha inserción se efectuaría. Conforme a las conclusiones del Consejo Europeo de Colonia, el celebrado en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999 determinó la composición y el método de trabajo del órgano encargado de elaborar el proyecto de carta.

5. Colofón: Cuestiones de estilo en la defensa de los derechos de la infancia
Con su habitual ironía decía don Francisco de Quevedo y Villegas: «Si abogares, da muchas voces y porfía, que en las leyes el que más porfía tiene (si no más razón) más razones. A todos di que tienen justicia, por desatinos que

pidan. Y sabe cierto que no hay hoy disparate en el mundo tan grande, que no tenga ley que lo apoye»²¹.

Ironías aparte, es lo cierto que el consejo quevediano no parece ser atinado a la hora de abogar por los derechos de la infancia desde instituciones como la del Defensor del Pueblo. En tal sentido, estoy firmemente persuadido de que frente a la tentación de la vocinglería y de la convulsión perenne, son, a la postre, mejores consejeras la mesura, la discreción y la constancia. Metafóricamente, la labor defensorial no ha de consistir en el leve y efímero revoloteo de una mariposa que se exhibe de flor en flor sin dejar huella perdurable, sino en el arduo trabajo del pájaro carpintero que, a fuerza de constancia, acaba por horadar el tronco del árbol, por resistente que éste sea.

Desde esta convicción y persuadido -permítaseme la evocación machadiana- de que los ciudadanos acaban, a la postre, distinguiendo las voces de los ecos, hemos de felicitarlos, desde la Institución del Defensor del Pueblo, por el décimo aniversario de la Convención de los Derechos del Niño, a la que deseo larga y fructífera vida. •

NOTAS

1. SOLER SALA, V. (1998): "El sistema universal de protección de los derechos del niño", en *El menor en la legislación actual*. Hoyo de Manzanares, Fundación Antonio de Nebrija, pp. 50-51.
2. Así, PÉREZ VERA, E. (1990): "El Convenio sobre los Derechos del Niño", en *Garantía internacional de los derechos sociales*. Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, pp. 180-182.
3. CLERGERIE, J. L.: "L'adoption d'une convention internationale sur les droits de l'enfant", en *Revue de Droit Public et de Science Politique en France et à l'Étranger* n° 2, 1990, p.451.
4. Ver, por ejemplo, FAYA BARRIOS, A. L. (1997): "La protección internacional del menor", en *Protección jurídica del menor*. Granada, Comares, pp. 259-261;
- FERNÁNDEZ SOLA, N. (1994): *La protección internacional de los derechos del niño*. Zaragoza, El Justicia de Aragón, p.43;
- PÉREZ VERA, E. : *ob. cit.*, pp. 182-185.
5. Así, en este sentido, ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. (1994): *La protección de los derechos del niño en el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho constitucional español*. Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, p. 102; PÉREZ VERA, E. *ob. cit.*, p. 178.
6. Ver FAYA BARRIOS, A. L. *ob. cit.*, p. 257.
7. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1981): "La Constitución como norma jurídica", en *La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático*, 2da. ed. Madrid, Civitas, pp. 9-158.
8. «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno».

9. «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10.2 de la *Constitución Española*).
10. ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. *ob. cit.*, p. 168.
11. ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. *ibid.*, pp. 168-169.
12. Acerca de esta victimización secundaria desde una perspectiva jurídica, ver HERRERA MORENO, M. (1994): “El niño ante la agresión doméstica: malos tratos y abuso sexual”, en *Cuadernos de política criminal*, nº 54, pp. 1137-1139; LÓPEZ ORTEGA, J. J.: “La protección jurídica de los niños víctimas en los procedimientos penales”, en *El menor en la legislación actual...*, *cit.*, pp. 155-164.
13. Cf. AZNAR LÓPEZ, M. (1998): “La protección de los derechos de la infancia y el Defensor del Pueblo”, en *El menor y la familia. Conflictos e implicaciones*. Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, p. 162.
14. Cf. AZNAR LÓPEZ, M. (1997): “El defensor del Pueblo como institución de garantía de los derechos de la infancia”, en *Bienestar y protección infantil* nº2, p. 235; AZNAR LÓPEZ, M. (1996): “El defensor del Pueblo y el menor” en *Jornada sobre el menor en la Unión Europea en los umbrales del siglo XXI*. Madrid, Fundación de Estudios Europeos, pp. 94-95.
15. Sobre ello, ver ROLDÁN LUQUE, M. J. “Internamiento de menores en centros psiquiátricos y de educación especial”, en *Protección jurídica del menor...*, *cit.*, pp. 211-220.
16. Cf. AZNAR LÓPEZ, M.: «El Defensor del Pueblo como institución de garantía de los derechos de la infancia”..., *cit.*, pp. 235-236; AZNAR LÓPEZ, M.: “El Defensor del Pueblo y el menor”..., *cit.*, pp. 95-96.
17. Para una crítica en este sentido, ver DÍEZ PICAZO, L. M.: “¿Una Constitución sin declaración de derechos?” (Reflexiones constitucionales sobre los derechos fundamentales en la Comunidad Europea)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 32, 1991, pp. 144-152.
18. Ver, sobre ello, A. G. CHUECA SANCHO: *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*. Barcelona, Bosch, 1989, pp. 3, 25-31, 106 y 109-146.
19. Cf. M. AZNAR LÓPEZ: “El sexto tranco. Acotaciones a la larga marcha hacia la Europa social”, en *Cuadernos de Derecho Público* nº 3, 1998, pp. 52-54.
20. Cf. J. V. LOUIS: *El ordenamiento jurídico comunitario*. Bruselas, Comisión de las Comunidades Europeas, 1980, p. 66.
21. F. DE QUEVEDO Y VILLEGAS: *Libro de todas cosas y otras muchas más. Compuesto por el docto y experimentado en todas las materias el único maestro malsabidillo. Dirigido a la curiosidad de los entremetidos, a la turbamulta de los habladores, y a la sonsaca de las viejecitas*. Tomo la cita de la edición de Editorial Libra, Madrid, 1970, p. 109.